Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón

Plaza de los Sitios, 7
50001 Zaragoza
Tel. 976 713016
E-mail: tribunalcontratosaragon@aragon.es

RE 115/2023

Acuerdo 108/2023, de 8 de noviembre, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, por el que se resuelve el recurso especial interpuesto por "ASOCIACIONES, FEDERACIONES Y EMPRESAS DE LIMPIEZA NACIONALES (AFELIN)", frente a los pliegos que rigen el contrato denominado «Servicio de limpieza de los edificios y locales de titularidad o uso de la Diputación Provincial de Huesca», promovido por esa Entidad Local.

Ponente: Carmen Biarge Conte

I. ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- El día 2 de octubre de 2023 se envió –para su publicación- al Diario Oficial de la Unión Europea, el anuncio que rige la licitación del procedimiento de contratación a que alude el encabezado del presente acuerdo. El mismo anuncio, y los pliegos que rigen el procedimiento fueron publicados respectivamente, los días 4 y 5 de octubre siguientes en la Plataforma de Contratación del Sector Público (en adelante, PCSP). Según figura en los citados anuncios, el plazo para la presentación de proposiciones finalizó el día 2 de noviembre de 2023.

Se trata de un contrato de servicios, de tramitación ordinaria por procedimiento abierto, con varios criterios de adjudicación y con un valor estimado de 1 907 116,41 euros, IVA excluido.

Segundo.- El día 31 de octubre de 2023, se recibió en este Tribunal –a través del Registro Electrónico del Gobierno de Aragón- un escrito de recurso especial en materia de contratación frente a los pliegos que rigen el procedimiento

aludido, interpuesto por don J.M.L., en nombre y representación de "ASOCIACIONES, FEDERACIONES Y EMPRESAS DE LIMPIEZA NACIONALES (AFELIN)".

El recurso aduce, en síntesis -tras haber formulado aclaraciones al órgano de contratación- disconformidad con el apartado 2.1. del Documento II del Anexo VIII del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares que rige el contrato, relativo a criterios relacionados con la calidad a valorar mediante aplicación de fórmulas, así como con el apartado 5.1. del Pliego de Prescripciones que establece como condición especial de ejecución que *«… todos los productos de limpieza y desinfección, así como los productos consumibles para el uso en baños, deberán disponer de la certificación mediante etiqueta ecológica de la UE (ecolabel), conforme al "Reglamento (CE) nº 66/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2009, relativo a la etiqueta ecológica de la UE" y normas relacionadas de aplicación en vigor»*

Argumenta la recurrente en su escrito que las respuestas del órgano de contratación respecto a la forma de acreditar el cumplimiento de los criterios mencionados, vulnera el artículo 127.3 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero (en adelante, LCSP) así como el artículo 35 y disposición adicional quinta de la Ley 11/2023, de 30 de marco, de uso estratégico de la contratación pública de la Comunidad Autónoma de Aragón (en adelante, LUECPA).

Por lo expuesto, interesa de este Tribunal que, con la estimación de su recurso, sea anulada la licitación.

Tercero.- El día 2 de noviembre de 2023, este Tribunal dio traslado al órgano de contratación del recurso recibido, requiriendo del mismo el expediente e

informe a que alude el artículo 56.2. de la LCSP. El día 6 de noviembre siguiente se recibió la documentación requerida. En su informe, el órgano de contratación solicita la inadmisión por extemporaneidad, al interponerse el recurso, fuera del plazo legal establecido en el artículo 50 de la Ley de Contratos del Sector Público.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Se acredita en el expediente la legitimación de "ASOCIACIONES, FEDERACIONES Y EMPRESAS DE LIMPIEZA NACIONALES (AFELIN)" para interponer el recurso especial y su representación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 LCSP, que permite la interposición del recurso especial a aquellos cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso. El recurrente persigue, además de la defensa genérica de la legalidad, la defensa de los intereses de sus asociados, de conformidad con sus Estatutos.

También queda acreditado que el recurso se ha interpuesto frente a la licitación de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100 000 euros, por lo que este Tribunal es competente para su resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 118.1.a) de la Ley 11/2023, de 30 de marzo, de uso estratégico de la contratación pública de la Comunidad Autónoma de Aragón (en adelante, LUECPA), mientras que el objeto del recurso lo constituyen los pliegos que rigen la licitación por lo que el acto recurrido es susceptible del recurso especial en material de contratación, al amparo del artículo 44 – apartados 1.a y 2a) de la LCSP.

SEGUNDO. - Respecto a la presentación del recurso en plazo, el artículo 50.1.b) de la LCSP establece: «*Cuando el recurso se interponga contra el*

contenido de los pliegos y demás documentos contractuales, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya publicado en el perfil de contratante el anuncio de licitación, siempre que en este se haya indicado la forma en que los interesados pueden acceder a ellos. Cuando no se hiciera esta indicación, el plazo comenzará a contar a partir del día siguiente a aquel en que se le hayan entregado al interesado los mismos o este haya podido acceder a su contenido a través del perfil de contratante.

En el caso del procedimiento negociado sin publicidad el cómputo del plazo comenzará desde el día siguiente a la remisión de la invitación a los candidatos seleccionados.

En los supuestos en que, de conformidad con lo establecido en el artículo 138.2 de la presente Ley, los pliegos no pudieran ser puestos a disposición por medios electrónicos, el plazo se computará a partir del día siguiente en que se hubieran entregado al recurrente.

Con carácter general no se admitirá el recurso contra los pliegos y documentos contractuales que hayan de regir una contratación si el recurrente, con carácter previo a su interposición, hubiera presentado oferta o solicitud de participación en la licitación correspondiente, sin perjuicio de lo previsto para los supuestos de nulidad de pleno derecho».

Pues bien, en este caso hay que tener en cuenta que, para el cómputo del plazo, debe estarse a la fecha de puesta a disposición de los pliegos en la PCSP, que tuvo lugar el día 5 de octubre de 2020; de ahí que el «*dies ad quem*» sea el 27 de octubre siguiente, de manera que, dado que el recurso fue interpuesto el día 31 de octubre de 2023, resulta evidente que no fue presentado dentro de plazo.

En consecuencia, procede declarar la inadmisión del recurso presentado por extemporaneidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 55.d) de la LCSP y 129.d) de la LUECPA.

Apreciada la inadmisibilidad del recurso no procede el examen del resto de motivos de fondo planteados. Y así lo tiene dicho el Tribunal Supremo, que viene reiteradamente pronunciándose en el sentido de que solo puede discutirse la cuestión de fondo después de que, examinadas las causas o motivos de inadmisión opuestas, se constate la concurrencia de los requisitos de procedibilidad, como es, por ejemplo, la observancia del plazo en la interposición de los recursos administrativos.

En virtud de cuanto precede, y al amparo de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP así como en los artículos 117 y siguientes de la LUECPA, previa deliberación, el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, por mayoría de sus miembros, adopta el siguiente

III. ACUERDO

PRIMERO.- Inadmitir el recurso especial interpuesto por “ASOCIACIONES, FEDERACIONES Y EMPRESAS DE LIMPIEZA NACIONALES (AFELIN)”, frente a los pliegos que rigen el contrato denominado «Servicio de limpieza de los edificios y locales de titularidad o uso de la Diputación Provincial de Huesca», promovido por esa Entidad Local.

SEGUNDO.- Notificar el presente acuerdo a todos los interesados en este procedimiento y ordenar su inserción en la sede electrónica del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón.

Este Acuerdo es definitivo en vía administrativa y ejecutivo en sus propios términos en virtud del artículo 59 de la LCSP, y contra el mismo sólo cabe la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, en el

plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.